

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA  
RADICADO: No. 110013105032-2021-00078-00  
DEMANDANTE: MARIA ALIRIA FUENTES SEPÚLVEDA  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **MARIA ALIRIA FUENTES SEPÚLVEDA**, en virtud de la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARIA ALIRIA FUENTES SEPÚLVEDA** pretende que se declare el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por conyugue a cargo, junto con la indexación de los valores a reconocerse y el valor de las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, la convocante a juicio afirmó que le fue reconocida pensión de vejez por parte del antiguo ISS mediante Resolución No. 046707 de 2008, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al estar cobijada por el régimen de transición. Adicionalmente, indicó que convive en matrimonio con el señor José Guillermo Cediél Aragón, desde hace 9 años, quien depende económicamente de ella, sin recibir pensión alguna.

A continuación, señaló que en el año 2018 presentó ante la demandada Colpensiones reclamación administrativa, solicitando incremento pensional del 14% por conyugue a cargo, de la cual obtuvo respuesta negativa.

La demanda fue radicada el 3 de marzo de 2019, por reparto, su conocimiento le correspondió al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas

Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 10 de mayo de 2019.

Seguidamente, fue notificada la **ANDJE** el día 25 de junio de 2019 y la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 2 de julio de la misma anualidad por parte del Despacho de origen.

Al dar contestación a la demanda, la entidad convocada manifestó como ciertos los hechos 1, 2, 6 y 7, no ser cierto el hecho 3 y no constarle los hechos 4 y 5, siendo fundamento de defensa que, en aplicación de la Sentencia de Unificación SU 140/2019, la cual constituye doctrina de obligatorio cumplimiento, fue declarada la derogatoria de los incrementos pensionales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, propuso como excepciones las de prescripción, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, pago y la genérica.

### DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, resolvió:

**“PRIMERO: ABSOLVER** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada por el Dr. Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora **MARIA ALIRIA FUENTES SEPULVEDA**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, de conforme con la parte motiva del fallo.

**TERCERO: COSTAS.** Sin costas para las partes según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO: CONSULTA.** Súrtase el grado jurisdiccional de consulta ante el inmediato superior., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS”.

### COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante por parte del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 23 de octubre de 2019.

### ALEGATOS

Mediante providencia del día 8 de abril del presente año se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión

por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por ello, dentro del término legal concedido, la parte demandada alegó de conclusión solicitando la confirmación total de la sentencia proferida por la Aquo, bajo el fundamento de que *"(...) al no ser parte integrante de la pensión, los incrementos dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad, no serían susceptibles del beneficio de ultraactividad que trajo consigo el Régimen de Transición y en consecuencia no debería condenarse al reconocimiento de los mismos (...)"*.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por conyugue a cargo, y de ser así, si la condena a imponerse ha de ser pagada de manera indexada, y costas procesales.

### CASO CONCRETO

Descendiendo al acerbo probatorio se verifica en el archivo 02 del expediente digital, que a folio 3 y 4 reposa Resolución No. 046707 de 2008 proferida por el extinto ISS, mediante la cual se le concedió la pensión de vejez a la señora **MARIA ALIRIA FUENTES SEPÚLVEDA**, del que se extracta que el reconocimiento se hizo en cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiaria del régimen de transición, a partir del 1 de octubre de 2008.

Seguidamente, a folio 5, reposa certificación de pensión emitida por la demandada y a nombre de la aquí convocante a juicio.

Posteriormente, a folio 7, reclamación administrativa ante la parte pasiva, promovida por la demandante, de fecha 14 de diciembre de 2018; Con respectiva respuesta negativa visible en folios 8 y 9.

También fue aportado Registro Civil de Matrimonio de fecha 26 de noviembre de 2009, contraído entre la aquí demandante y el señor José Guillermo Cediél Aragón.

De otra parte, fue incorporada al plenario certificación de la ADRES, del que es posible leer la actora registra como activa en la Nueva EPS S.A, bajo el régimen contributivo, y fecha de afiliación 1 de agosto de 2008 y con el tipo de afiliación como cotizante; respecto de la pareja de la demandante, fue certificado que el señor Cediél Aragón se encuentra en estado activo en la Eps Salud Total, bajo el régimen subsidiado, con fecha de afiliación el 8 de abril de 2015, con tipo de afiliación cabeza de familia.

A folio 14, obra cédula de ciudadanía del conyugue de la actora, donde se puede verificar que nació el 7 de febrero de 1948, igualmente reposa cédula de ciudadanía de la demandante, visible a folio 15, quién nació el 8 de julio de 1953.

Para finalizar el estudio del acervo probatorio, es preciso advertir que, en Única Instancia, se dio por desistida la practica de la prueba testimonial decretada a los señores Zuli Hernández y José Heriberto Labrada, por la no comparecencia de estos ni de la parte demandante del litigio.

Así las cosas, verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, puesto que, efectivamente como se advirtiera por la A-Quo, se encuentra acreditado dentro del plenario, que la actora adquirió su estatus pensional posterior al 1 de abril de 1994, aunado advierte que, prevalece el precedente constitucional derivado de la Sentencia de Unificación SU-140 de 2019, al cual se acoge.

Es decir, que en aplicación de la **SENTENCIA SU-140/19 (marzo 28) M.P. Cristina Pardo Schlesinger**, la que reemplazó a la Sentencia SU-310 de 2017, se estableció que los incrementos pensionales que regula el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron objeto de derogatoria orgánica, a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, esto es, a partir del 1° de abril de 1994 y por tanto, quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia esta ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36, no tienen derecho al citado incremento pensional.

Así las cosas, este Juez acoge el citado criterio jurisprudencial, concluyendo que la demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, puesto que si bien se tiene que la pensión de la actora fue reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 como beneficiaria del régimen de transición, lo cierto es que la causación del derecho se dio el 8 de julio de 2008, momento en el cual la demandante cumplió con el requisito de la edad, esto es con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por tanto los incrementos reclamados ya no hacían parte de la normatividad vigente.

Además de lo anterior, del vínculo que alega la demandante con el señor Cediél Aragón, la única prueba aportada fue el Registro Civil de Matrimonio, si bien es la prueba sumaria de tal situación, no es menos cierto que admite prueba en contrario, de tal forma, que pudiese quedar desvirtuada las causas que en tal caso, le hubiesen podido dar origen, o el cumplimiento de los eventuales requisitos para que se concedieran los incrementos que aquí se deprecian. Maxime cuando del certificado de la ADRES, se acreditó que dicho conyugue se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, en condición de cabeza de familia, situación que, en cierta medida, desvirtuaría la dependencia económica frente a la demandante.

En esa medida, y en atención a los medios exceptivos formulados por la demandada en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, por consiguiente, se confirmará en su integridad la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

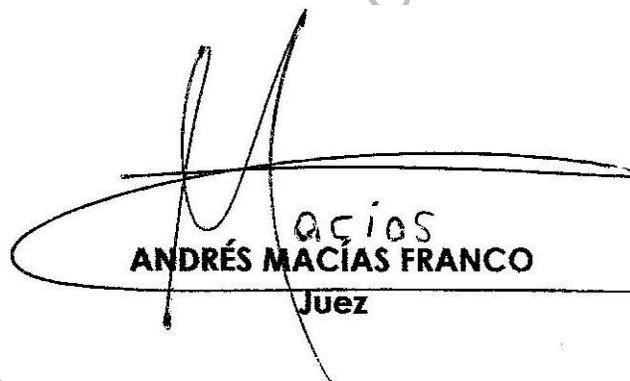
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **MARIA ALIRIA FUENTES SEPÚLVEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MACÍAS  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez